



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

E-Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es
Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga
Tel.: 951939072 Fax: 951939172
N.I.G.: 2906745320180005102

Procedimiento: Procedimiento abreviado 724/2018. Negociado: JM

Recurrente: **DESARROLLO Y EJECUCION DE VIVIENDAS S.L.**

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: **AYUNTAMIENTO DE MIJAS**

Representante:

Letrados: **S.J.AYUNT. MIJAS**

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: **(Organismo: AYUNTAMIENTO DE MIJAS)**

S E N T E N C I A N º 165/2021

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Málaga, a treinta de marzo de dos mil veintiuno

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 724/18 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por DESARROLLO Y EJECUCION DE VIVIENDAS S.L. representada por el Procurador D. [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por el Ayuntamiento de Mijas de la solicitud de rectificación de la liquidación girada en concepto del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de



Código Seguro de verificación: Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 30/03/2021 13:16:02	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4



Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==



derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora basa su recurso esencialmente en que el Tribunal Constitucional, en su sentencia del pasado 11 de mayo de 2017, consideró que el IIVTNU vulnera el principio constitucional de “capacidad económica” recogido en el artículo 31 de la Constitución Española en la medida en que no se vincula necesariamente la existencia de un incremento del valor del bien, sino a la “mera titularidad del terreno durante un período de tiempo” y en este supuesto resulta que como consecuencia de la transmisión del inmueble no se ha producido un incremento de su valor, sino todo lo contrario, una disminución considerable siendo además que concurre la nulidad de pleno derecho por vulneración del procedimiento legalmente establecido ya que una vez efectuada la compraventa en el procedimiento concursal se procedió en cumplimiento del artículo 110 del Decreto Legislativo 2/2004 a comunicar la transmisión aportando el título que la ampara al Ayuntamiento de Mijas sin que la misma pueda tener carácter de recurso de reposición ni de solicitud de rectificación de



Código Seguro de verificación: Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 30/03/2021 13:16:02	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/4



Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==



liquidación porque en ese momento no existía ninguna resolución que recurrir ni ninguna liquidación emitida por ese Ayuntamiento por lo que se ha infringido el artículo 110.5 del citado texto legal.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos ya que según el Tribunal Supremo es al sujeto pasivo a quien corresponde probar que no ha existido un incremento se valor lo que en este caso no se ha acreditado por la recurrente.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que del examen del expediente resulta que con fecha 4 de octubre de 2017 se presentó por la recurrente escrito en el que tal y como exige el artículo 110 del TRLRHL solicitaba que se tuviera por comunicada a los efectos del IIVTNU la transmisión efectuada siendo que no puede entenderse en modo alguno que en el mismo se está interponiendo un recurso de reposición ni tampoco que se está formulando una solicitud de rectificación de liquidación dado que en dicho momento no constaba la existencia de liquidación alguna que cumpliera los requisitos recogidos en el apartado 5 de dicho artículo que establece: “Cuando los ayuntamientos no establezcan el sistema de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.”, por todo lo cual resulta que efectivamente se ha vulnerado el procedimiento legalmente establecido y en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 39/15 procederá estimar sin más el presente recurso y declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

CUARTO .- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, procede imponer las costas a la Administración demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.



Código Seguro de verificación: Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 30/03/2021 13:16:02	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/4



Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==



FALLO

QUE ESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de DESARROLLO Y EJECUCION DE VIVIENDAS S.L. contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MIJAS procede declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y solo cabe recurso de aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO/JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro de verificación: Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 30/03/2021 13:16:02	FECHA	30/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/4



Nu6G/XRREpfTSRdgk08hjg==